



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de BANCO FINANDINA S.A. contra el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2022-0256).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso el gestor de la parte accionante, entre otras cosas que, el 13 de septiembre de 2017, incoó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria, en contra del señor CRISTHIAN JAIR LÓPEZ GÓMEZ, correspondiendo a esta el radicado No. 2017-01377.

Aludió que, dentro de aquel compulsivo, se decretó el embargo y secuestro del automotor de placas CVU-606, siendo inmovilizado. y que, luego, las partes de común acuerdo, solicitaron el levantamiento de las mencionadas cautelas, así como, la entrega del rodante a la parte demandada, por virtud de un acuerdo celebrado.

De otro lado, esbozó que, no obstante, el demandado volvió a incumplir y por tanto, se instó de nuevo la aprehensión del referido vehículo, presentándose la respectiva caución para que el mismo, fuera dejado en depósito de los parqueaderos destinados por el demandante, petición que fue resuelta mediante auto del 04 de marzo de 2020.

Sostuvo que, las partes, llegaron a una negociación por virtud de la cual, se terminó el proceso en proveído del 04 de febrero de 2021, y que, 5 meses después, el Juzgado confutado, tomó la decisión de requerir al ejecutante, para que cancelara los gastos de parqueadero, a favor del establecimiento Bodegaje Logística Financiera S.A.

A su vez, reprochó que, la Dependencia judicial reconvenida, en el anterior requerimiento, no tuvo en consideración la terminación del proceso, ni que, por auto del 04 de marzo de 2020, se había ordenado depositar el vehículo, en el parqueadero Kilómetro 3 Vereda La Isla, predio Sauzalito de Funza -Cundinamarca-.

Finalmente, relató que, en vista de lo reseñado, interpuso solicitud de nulidad, alegando la causal prevista en el numeral 2º del Art. 133 del C. G. del P., y que la misma fue denegada en providencia del 24 de marzo de 2022, decisión contra la cual, impulsó en recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pronunciándose el querellado el 26 de agosto de 2022, manteniendo indemne lo resuelto y negando la alzada.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, la parte accionante invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, y que, en consecuencia, se deje sin efecto el auto



proferido el 23 de julio de 2021, y las demás determinaciones emitidas con posterioridad a la terminación del proceso radicado con el No. 40-2017-01377.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional a éste Despacho, mediante proveído de fecha ocho (08) de noviembre del año que transcurre, se admitió la misma, vinculándose allí, de manera oficiosa, al **PARQUEADERO BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.**, al **PARQUEADERO KILÓMETRO 3, VEREDA LA ISLA, PREDIO SAUZALITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA-** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Concomitante, se dispuso la notificación de la parte accionada, como también de las vinculadas, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida, la titular del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, expresó que, a solicitud del extremo demandante, se decretó la terminación del proceso en cuestión, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, y que, con posterioridad, se clarificó que, el responsable de asumir los costos de parqueadero del vehículo de placas CVU-606, es el demandante, hasta el momento en que se radique el respectivo oficio al Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.

Indicó que, la anterior directriz, no fue objeto de reproche, pero que, no obstante, se adosó escrito de nulidad, siendo esta rechazada en providencia del 24 de marzo de 2022. Adicionó a su vez, que tal auto fue recurrido, siendo resuelta la reposición y denegada la alzada, en auto del 26 de agosto hogaño.

Por su parte, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, manifestó que, el proceso iniciado por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **CRISTHIAN JAIR LÓPEZ GÓMEZ**, se encuentra actualmente terminado, y que, las pretensiones del querellante, escapan de su órbita de acción.

Por último, los parqueaderos **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.**, y **KILÓMETRO 3, VEREDA LA ISLA, PREDIO SAUZALITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA-**, dentro de la oportunidad concedida para que rindieran los informes del caso, permanecieron silentes.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la



acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** ora los parqueaderos **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A., KILÓMETRO 3, VEREDA LA ISLA, PREDIO SAUZALITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA-** y/o la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, vulneraron o no, los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia del extremo accionante, al no accederse a la solicitud de nulidad, que en sentir del querellante se configuró con posterioridad a la terminación del proceso radicado con el No. 40-2017-01377, y de suyo, al no dejar sin efecto, el auto proferido el 23 de julio de 2021.

2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.¹

¹ En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: “La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas



Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado, de un lado, los **requisitos generales** para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se circunscriben a: "(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela(...)"²; y de otro, **las causales y/o presupuestos especiales**, enfilados al mismo objetivo, atinentes a: "(...) 7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. Y, 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa"³, lo que de suyo significa que la intervención del juez en sede de tutela, se abre paso cuando al unísono confluyen los requisitos generales, y una o más de las causales específicas de procedibilidad.

2.2.1. Estando claro lo esbozado, propio es enunciar entonces que, en las presentes diligencias, pretende el **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, que se acceda a la nulidad de lo actuado en el marco del proceso radicado con el No. 40-2017-01377, por configurarse a su juicio, la causal prevista en el numeral 2° del Art. 133 del Estatuto General del Proceso, y de suyo, se deje sin efecto, el auto proferido el 23 de julio de 2021.

Así, sobre el tema en particular, luego de revisado el escrito de contestación emanado del Juez titular del Despacho accionado, y de la Oficina vinculada, junto con sus anexos, brota con total claridad, la existencia de la demanda ejecutiva antes referenciada, en la que salta a la vista que, por auto del 04 de febrero de 2021, se decretó la terminación por pago, disponiéndose allí, el consecuencial levantamiento de las

competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)

² Corte Constitucional, sentencia No. T-244 de 2016.

³ Sentencia SU-241 de 2015.



cauteladas practicadas, por lo que, la oficina respectiva, procedió a elaborar y tramitar las misivas del caso.

Aunado a ello, se otea que, en la providencia que data 23 de julio de 2021, entre otras cuestiones, el Estrado encartado, dispuso que, los costos por concepto de parqueadero del vehículo de placas CVU-606, debían ser asumidos por la parte actora, hasta el momento de la radicación del oficio de desembargo ante el correspondiente parqueadero, y que, los producidos en adelante, eran de responsabilidad del demandado, directriz que cobró firmeza, al no ser replicada.

Más adelante, atisba el Despacho que, el 24 de agosto de 2021, la parte ejecutante (aquí tutelante), presentó solicitud de nulidad, con fundamento en el numeral 2° del Art. 133 del C. G. del P., exteriorizándose la inconformidad frente al pago de los gastos de parqueadero que se ordenó a cargo de la entidad, pedimento que fue rechazado, con sustento en los argumentos que se plantearon en la providencia calendada 24 de marzo de 2022.

Tal decisión fue recurrida por el extremo actor, incoándose de forma subsidiaria, el recurso vertical, por lo que, el Juzgado querellado, en providencia del 26 de agosto de 2022, mantuvo la directriz atacada y denegó por improcedente la alzada.

En esa dirección, sobre el tópicus el sometido a análisis, huelga decir, que en el *sub lite* no confluyen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, descrito en los párrafos que preceden, en la medida que, la situación fáctica planteada por el convocante, a juicio de esta falladora no tiene relevancia constitucional.

En efecto, es dable recordar, que la finalidad de la acción de tutela es conjurar aquellas situaciones en que la decisión de la autoridad judicial incurre en graves falencias de relevancia constitucional, que conllevan una decisión incompatible con la Constitución. Así, *“La Alta Corporación ha manifestado que la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”*.⁴

Luego entonces, los cuestionamientos que aduce la parte convocante en su escrito petitorio, se alejan de dicho presupuesto para la procedencia de la acción constitucional, máxime cuando todo lo concerniente a la decisión que denegó el estudio de la nulidad formulada ora la que resolvió el recurso último interpuesto, se erige como un aspecto de carácter legal, con el que se pretende abrir un tema ya concluido emanado de una autoridad judicial, del cual por cierto, no brota una actuación caprichosa, arbitraria o ilegítima, menos cuando aquella se acompasa a la directrices legales que rigen la materia.

Y es que, la presente acción, más que una conducta violatoria, comporta una inconformidad sobre lo dilucidado por el Estrado accionado, en punto con la solicitud de nulidad formulada en su oportunidad, cuestión que, de modo alguno, compete

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 573 de 2019.



dilucidar al juez constitucional pues, ello es completamente ajeno al presente trámite supra legal, cuyo único fin es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Al respecto, no puede olvidarse también, que la tutela surgió como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos en mención; y no así, para convertirse, se *itera*, una instancia adicional, ante la inconformidad de los extremos procesales en el trámite de cada juicio.

Finalmente, recuérdese que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*⁵

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se denegará el amparo constitucional, por lo dicho en los párrafos que preceden.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial, por improcedente, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁶

⁵ Sentencia T-262/98

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.